

	FORMATO: AVISO DE NOTIFICACIÓN	 CO18/8511
	PROCESO: NORMATIZACIÓN Y CALIDAD	FECHA: 24 de Marzo de 2020
		CODIGO: MNCA-CP-02-PR-01-FR-02
		VERSION: 6

AVISO:

LA DIRECTORA SECCIONAL GUAVIARE DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y EL ORIENTE AMAZÓNICO CDA

HACE SABER:

Que en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) procede a notificar el siguiente acto administrativo:



EXPEDIENTE:	SAN-00114-18
ACTO ADMINISTRATIVO:	Resolución DSGV No. 037 del 17 de marzo de 2020, "Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"
RECURSOS:	Contra esta decisión procede el recurso de Reposición ante el Director seccional, dentro de los (10) días hábiles días siguientes a su notificación personal, o dentro del término de la notificación por aviso.
SUJETO A NOTIFICAR:	JOSE DAVID NOGUERA BRAVO , identificado con cédula de ciudadanía No. 97.613.875 expedida en San José del Guaviare
DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN:	DE Vereda Guayabales San José del Guaviare
Correo Electrónico	Sin datos
FIRMADO POR:	Directora Seccional Guaviare

Que la solicitud de comparecencia DSGV-0362-2020 de fecha 17 de marzo de 2020, que otorga cinco (5) días hábiles para que el señor **JOSE DAVID NOGUERA BRAVO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.613.875 expedida en San José del Guaviare, se presentara para adelantar la diligencia de notificación personal de la Resolución DSGV No. 037 del 17 de marzo de 2020, "Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción", se fijó por espacio de cinco días desde el 01/09/2020 al 07/09/2020 en la página www.cda.gov.co link <http://cda.gov.co/es/notificaciones-de-actos-administrativos/solicitudes-de-comparecencia>.

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico CDA, en cumplimiento de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, por la cual se expide el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; de conformidad a lo establecido en el artículo 69, que señala:

Artículo 69. Notificación por aviso, el cual cita "Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o pueda obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de

 Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico	FORMATO: AVISO DE NOTIFICACIÓN	 CO18/8511
	PROCESO: NORMATIZACIÓN Y CALIDAD	FECHA: 24 de Marzo de 2020 CODIGO: MNCA-CP-02-PR-01-FR-02 VERSION: 6

cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso”.

Dando cumplimiento al referido artículo y teniendo en cuenta que el señor **JOSE DAVID NOGUERA BRAVO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.613.875 expedida en San José del Guaviare, se le citó a la notificación personal sin que se presentara a dicha diligencia, en consecuencia mediante el presente aviso el cual se publicara en la página electrónica de esta entidad www.cda.gov.co link <https://cda.gov.co/es/notificaciones-de-actos-administrativos>. en la página se procederá a adelantar la notificación de la Resolución DSGV No. 037 del 17 de marzo de 2020, “Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción”.

ADVERTENCIA

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Dada en San José del Guaviare a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020).







LUCÍA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
 Directora Seccional Guaviare

Ordenó: Lucía Hernández Hernández

Revisó: Sandra Valdes-

Proyectó: Ana Marcela Chará Balanta

SE ANEXA EL CITADO ACTO ADMINISTRATIVO

	FORMATO: RESOLUCIÓN	  
		CO10/3291
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 07 de Septiembre de 2015
		CODIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12
		VERSION: 1

**RESOLUCIÓN DSGV-No. 037
(17 de Marzo de 2020)**

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

La Directora Seccional Guaviare de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico en ejercicio de las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de Agosto de 2010, proferida por el Director General y en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico - CDA Seccional Guaviare en el ejercicio de las funciones los numerales 2, 12, y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, y en virtud de las coordenadas reportadas por el IDEAM (Alertas tempranas), el día 29 de agosto de 2018, lleva a cabo visita de inspección ocular a la Vereda Guayabales, jurisdicción del Municipio de San José del Guaviare, con el fin de verificar posibles actividades de deforestación y quema en dicho sector, visita de la cual, se emitió el concepto técnico No. 00953/18, que entre otras cosas señala: (...)

3. Situación Encontrada

En atención a las coordenadas reportadas por el IDEAM (alertas tempranas) en el predio del lugar de los hechos de en materia ambiental del predio rural de las vereda Guayabales y Caño Blanco III, se identificó una deforestación en gran extensión de hectáreas, se realiza el recorrido de inspección ocular para identificar el área y la afectación a los recursos naturales.

Seguidamente se identifica el área de afectación de los recursos naturales en la coordenadas descritas anteriormente, y se observa una deforestación y quema de bosque primario y secundario que había sido intervenido hace aproximadamente seis meses, con una extensión de ciento veinticinco hectáreas de (125 has), aproximadamente, distribuidas de las siguiente manera:





1. Dentro del área afectada por la deforestación y quema se identifican cuarenta hectáreas (40 has) aproximadas de bosque primario que no había sido anteriormente intervenido, su vegetación de desarrollo obedece a cada una las etapas de crecimiento de la masa basal forestal. (Brinzal, Monte, Bravo Vardascal, Latizal bajo y alto y Fustal).
2. De la misma manera se observó una deforestación y quema de aproximadamente setenta hectáreas (73 has) de bosque secundario, donde la vegetación obedece a una edad de unos veinte a treinta años de edad años de edad, y la vegetación de desarrollo hace parte de las etapas de crecimiento de la masa forestal. (Brinzal, Monte, Bravo Vardascal, Latizal bajo y alto).

	FORMATO: RESOLUCIÓN	
		CO10/3291
		FECHA: 07 de Septiembre de 2015
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12
		VERSION: 1

**RESOLUCIÓN DSGV-No. 037
(17 de Marzo de 2020)**

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

3. Igualmente, dentro del área intervenida se afectaron aproximadamente once punto cinco hectáreas (11.5 has) que corresponden a vegetación de 4 a 10 años de edad;(rastros bajos y medios) la vegetación obedece al crecimiento de la masa forestal como: Brinzales , Monte Bravo, Vardascal.
4. Así mismo en el recorrido de inspección ocular se identifica que la franja protectora de una fuente hídrica (caño), en la margen izquierdo fue afectada por la tala y quema, aproximadamente 190 metros lineales, que corresponde a 5.700 metros cuadrados de la margen izquierda de la margen protectora.
5. Igualmente se observa que la tala fue realizada con motosierras, dado que al momento de la visita se evidencio los tocones o vestigios en el área afectada.
6. En el momento de la visita los presuntos infractores ambientales no se encontraban en el predio, y se evidencio que hasta ahora se encuentran construyendo la vivienda, según la inspección ocular; están aserrando madera de la misma de la afectación para construcción de la misma. Igualmente no se pudo indagar acerca de la evaluación del costo para realizar esta infracción en materia ambiental.
7. Del mismo modo en el recorrido de inspección ocular por el área intervenida se identificaron algunas especies forestales maderables y no maderables del bosque, las cuales fueron afectadas por la tala y la quema tales como: **Arenillo** (*Adenantha suavealons*), **Dormidero** (*Pouteria sp.*), **Lechoso** (*Pseudolmedia laevigata*), **Resbalamono** (*Bursera simaruba*), **Macano** (*Terminalia amazónica*), **Palma Cumare** (*Astrocaryum aculeatum*), **Palma Bombona** (*Iriartea deltoidea*), **palma zancona** (*Socratea exorrhiza*), **Cedro Achapo** (*Cedrelinga Catenaiformes*), **Palma de Seje** (*Jessenia polycarpa*), **Parature** (*Goupia glabra*), entre otros no identificados, con un DAP desde 0,10 cm hasta 80 cm (diámetro a la altura del pecho).
8. De igual manera, mediante inspección ocular en el área afectada se aprecia ecosistemas aledaños, que cumplen el papel de corredor biológico de especies de fauna, que son afectadas de forma directa e indirecta, en el proceso de socla, tala y quema, entre las que se destacan:

	FORMATO: RESOLUCIÓN	  
		CO10/3291
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 07 de Septiembre de 2015
		CODIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12
		VERSION: 1

**RESOLUCIÓN DSGV-No. 037
(17 de Marzo de 2020)**

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

Grupo Biológico	Nombre común	Nombre científico
Aves	Aguila	<i>Rupornis magnirostris</i>
	Arrendajo	<i>Garrulus glandarius</i>
	Loro guagibo	<i>Pionites melanocephalus</i>
	chupaflor	<i>Amazilia fimbriata</i>
	Pava	<i>Ortalis gutata</i>
Mamíferos	Maicero	<i>Cebus albifrons</i>
	Chaqueto	<i>Dasyprocta fuliginosa</i>
	Lapa	<i>Cuniculus paca</i>
	Araguato	<i>Alouatta seniculus</i>
	Armadillo	<i>Dasybus novemcinctus</i>





Cabe señalar que conforme a la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017 *"Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones"* las especies descritas anteriormente no se encuentran dentro de algún estado de amenaza

4. Observaciones

De acuerdo con la visita de campo según las coordenadas reportadas por el IDEAM, donde se efectuó la deforestación y quena de aproximadamente 125 Has en la vereda Guayabales del municipio de San José Guaviare y revisada la información cartográfica se constató que el hecho se encuentra inmerso en área de Resguardo Indígena Nukak.

Es de anotar que el Resguardo Indígena Nukak Makú fue creado por el Instituto de Reforma Agraria en el año 1993, bajo la resolución No.136 del 23 de noviembre por el cual se constituye con el carácter legal de resguardo en favor de la comunidad NUKAK MAKU, un globo de terrero baldío, ubicado en la Jurisdicción de San José del municipio de San José, del departamento del Guaviare.

De conformidad con el artículo 329 de la ley 21 del año La conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a los dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial.

	FORMATO: RESOLUCIÓN	  
		CO10/3291
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 07 de Septiembre de 2015
		CODIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12
		VERSION: 1

**RESOLUCIÓN DSGV-No. 037
(17 de Marzo de 2020)**

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

Evaluación de impacto ambiental EIA

De acuerdo con el proceso de evaluación de impacto ambiental mediante la aplicación del **(Método Conesa Simplificado)** tomado de **(Manual de Evaluación de impacto ambiental en proyectos, obras o actividades, por Jorge Alonso Arboleda González 2005)**, con el cual identificaron, calificaron y evaluaron los impactos ambientales de carácter negativo en los recursos naturales de flora, fauna, y suelo, por la deforestación y quema de 125 hectáreas en la vereda Guayabales, se determinó que el impacto ambiental generado corresponde a un impacto ambiental SEVERO, con una valoración de 75/100.

IMPACTOS A EVALUAR





- Pérdida del hábitat y desplazamiento de la fauna silvestre ocasionando un desequilibrio en procesos ecológicos de sostenimiento del bosque como dispersión de semillas por grupos biológicos como aves, mamíferos, reptiles y peces
- Pérdida de la composición orgánica del suelo y perdida de la actividad microbiológica
- Pérdida de la franja protectora de las fuentes hídricas caño, margen izquierdo
- Pérdida de la composición forestal de la vegetación; Brinzal, Monte Bravo, Vardascal, y Fustal (bosque primario y secundario)

5. Conclusiones

Los impactos ambientales de carácter negativo en los recursos flora, fauna y suelo, por la deforestación y quema realizada en las ciento veinticinco Has, en el predio rural de propiedad de los Señores: JOSE DAVID NOGUERA. MIGUEL CORTEZ y el señor ALEX NN, de la vereda Guayabales, del municipio de San José Guaviare, se determinó que el impacto ambiental generado corresponde a un impacto ambiental SEVERO, lo que indica que existe un daño ambiental considerable al ecosistema y que además el área afectada se encuentra en zona de resguardo Nukak.

De igual manera el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.3.12, conceptúa que:

Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional. (Decreto 948 de 1995, artículo 28, estableciendo en el numeral 2.2.5.1.3.13. Quemias abiertas. Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemias abiertas.

	FORMATO: RESOLUCIÓN	  
		CO10/3291
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 07 de Septiembre de 2015
		CODIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12
		VERSION: 1

**RESOLUCIÓN DSGV-No. 037
(17 de Marzo de 2020)**

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

Y que de acuerdo a la Circular Externa No. 001-2018, emanada de la corporación para el Desarrollo del Norte Oriente Amazónico CDA, la cual preceptúa:

PARA: Alcaldes, Consejos Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres, Cuerpo de Bomberos, Empresas de Servicios Públicos, Secretarías de Agricultura y Medio Ambiente, Autoridades Policivas, Personeros y Ciudadanía en General.

DE: Corporación CDA.

REFERENCIA: PROHIBICIÓN DE QUEMAS A CIELO ABIERTO





En los últimos días la reducción en el contenido de humedad atmosférica ha traído como consecuencia días más soleados, con aumentos de la temperatura en la mayor parte del país registrando temperaturas máximas por encima de los valores medios máximos multianuales de temperatura, dicha situación sumada a un fortalecimiento de los vientos en superficie, da lugar a que se presenten en este momento condiciones propicias para la ocurrencia de incendios de la cobertura vegetal en buena parte de las regiones de la Orinoquia y amazonia.

Teniendo en cuenta que:

El Decreto 4296 de 2004 modificó el artículo 30 del Decreto 948 del 5 de junio de 1995, que trata de las quemaduras abiertas en áreas rurales y establece la prohibición de la práctica de quemaduras abiertas rurales.

Que mediante Resolución 0532 del 26 de abril de 2005 de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, de la Protección Social y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se establecen los requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemaduras abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras y se dispone en el artículo 8° que, en épocas de verano y bajo condiciones climáticas especiales establecidas por el IDEAM, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial podrá suspender las quemaduras controladas realizadas en cualquier tipo de actividad por zonas o en todo el territorio nacional, si a ello hubiere lugar;

Por lo anteriormente expuesto la Corporación CDA, se permite recordar a Alcaldes, Consejos Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres, Cuerpos de Bomberos, Empresas de Servicios Públicos, Secretaria de Agricultura y Medio Ambiente, Autoridades Policivas, Personero y Ciudadanía en General, que están prohibidas las quemaduras a cielo abierto, sin ninguna excepción.

	FORMATO: RESOLUCIÓN	  
		CO10/3291
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 07 de Septiembre de 2015
		CODIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12
		VERSION: 1

**RESOLUCIÓN DSGV-No. 037
(17 de Marzo de 2020)**

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

Es importante tener en cuenta para la temporada seca:

1. *Revisar permanentemente en la página web del IDEAM la información Relacionada con pronósticos y alertas en la siguiente dirección: <http://www.ideam.gov.co>.*
2. *Los Cuerpos de Bomberos deberán estar alertas y preparados para la ocurrencia de incendios forestales y remitir a la Corporación CDA el formato REPORTE DE INCENDIOS EN COBERTURA VEGETAL designado por el IDEAM, con el fin de que ésta autoridad proceda a hacer control y seguimiento ambiental a los mismos.*
3. *La comunidad deberá reportar inmediatamente a las autoridades toda fase incipiente de incendio.*
4. *La Policía Nacional está facultada para imponer las respectivas multas a quien incurra en siguientes comportamientos que afectan el aire:*
 - *Realizar quemas de cualquier clase salvo las que de acuerdo con la normatividad ambiental estén autorizadas.*
 - *Emitir contaminantes a la atmósfera que afecten la convivencia.*

CONTROL Y VIGILANCIA





*Es de anotar que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico CDA, a través del proyecto Visión Amazonía en el marco del pilar Gobernanza Forestal, adelanta acciones de control y vigilancia para contrarrestar la deforestación respaldado por el Decreto 1076 de 2015 en el ARTÍCULO 2.2.1.1.14.1. el cual preceptúa: **Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.***

(Decreto 1791 de 1996 Art.84).

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.2. Deber de colaboración. *El propietario del predio sobre el cual se pretenda realizar una visita técnica por parte de funcionario competente, deberá suministrar la información y los documentos necesarios para la práctica de la diligencia.*

(Decreto 1791 de 1996 Art.85).

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.3. Control y seguimiento. *Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.*

	FORMATO: RESOLUCIÓN	  
		CO10/3291
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 07 de Septiembre de 2015
		CODIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12
		VERSION: 1

**RESOLUCIÓN DSGV-No. 037
(17 de Marzo de 2020)**

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

(Decreto 1791 de 1996 Art.86).

➤ **Reversibilidad**

La regeneración natural del recurso afectado se estima en un tiempo aproximado de 12 años, para volver a su estado natural.

➤ **Recuperabilidad:**

Mediante la implementación de cultivos forestales propiciados por la acción del hombre, se estima su regeneración en un lapso de tiempo de 8 años aproximadamente.

6. Recomendaciones





Dar inicio a las investigaciones administrativas sancionatorias ambientales y como quiera que se configura una infracción ambiental remitir el presente concepto técnico a la Fiscalía General de la Nación, para que a partir de la infracción cometida si es pertinente den inicio a las actuaciones de orden penal.

Que mediante el Auto DSGV-246 del 27 de Mayo de 2019, se ordenó el inicio y formulación de cargos dentro del proceso sancionatorio SAN - 00114- 18 aperturado en la plataforma SILA - Sistema de Información para la Gestión de Trámites Ambientales, estableciendo en sus artículos primero y segundo lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio ambiental en contra del señor **JOSÉ DAVID NOGUERA BRAVO**, identificado con cédula de ciudadanía número 97.613.875 de San José del Guaviare, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, conforme a lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, artículo 8 Literales c, g, j; Artículo 83 Literal d; Artículo 204; Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.1.18.2, 2.2.3.2.20.3, 2.2.5.1.3.12, 2.2.5.1.3.13 y 2.2.5.1.3.14.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular el siguiente cargo en contra del señor **JOSÉ DAVID NOGUERA BRAVO**, identificado con cédula de ciudadanía número 97.613.875 de San José del Guaviare, como presunto infractor de las normas y disposiciones administrativas sobre protección al ambiente y los recursos naturales:

"Cargo único: Realizar presuntamente actividad de deforestación y quema de bosque primario y secundario y rastrojos en un área aproximada de ciento veinticinco (125) hectáreas de vegetación donde se encontraron especies maderables de bosque, con afectación a una fuente hídrica y a la fauna silvestre, en Predio rural de propiedad del señor Noguera Bravo, ubicado en la Vereda Guayabales del Municipio de San José del Guaviare, en Resguardo Indígena Nukak, generando un **IMPACTO AMBIENTAL SEVERO** con una valoración 75/100, con los siguientes impactos negativos valorados: 1. Pérdida del hábitat y desplazamiento de la fauna silvestre ocasionando un desequilibrio en procesos ecológicos de sostenimiento del bosque como dispersión de semillas por grupos biológicos como aves, mamíferos, reptiles y peces. 2. Pérdida de la composición orgánica del suelo y pérdida de la actividad microbológica. 3. Pérdida de la franja

	FORMATO: RESOLUCIÓN	  
		CO10/3291
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 07 de Septiembre de 2015
		CODIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12
		VERSION: 1

**RESOLUCIÓN DSGV-No. 037
(17 de Marzo de 2020)**

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

protectora de fuentes hídricas, margen izquierdo. 4. Pérdida de la composición forestal de la vegetación; Brinzal, Monte Bravo, Vardascal y Fustal (bosque primario y secundario)".

Que con estas acciones desplegadas el presunto infractor contraviene las disposiciones establecidas en el Decreto 2811 de 1974, artículo 8 Literales c, g, j; Artículo 83 Literal d; Artículo 204; Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.1.18.2, 2.2.3.2.20.3, 2.2.5.1.3.12, 2.2.5.1.3.13 y 2.2.5.1.3.14.

Que el Auto DSGV– 246 del 27 de Mayo de 2019, *"por medio del cual se da inicio a un proceso de carácter sancionatorio ambiental y se formulan cargos"*, se notificó PERSONALMENTE al señor **JOSÉ DAVID NOGUERA BRAVO**, identificado con cédula de ciudadanía número 97.613.875 de San José del Guaviare; el día Primero (01) de Octubre de 2019.

Que en el artículo Quinto del Auto DSGV–246 del 27 de Mayo de 2019, en mención, se ordenó tener como prueba el siguiente documento:

ARTÍCULO QUINTO: Tener como prueba el concepto técnico No. 00953 de agosto 29 de 2018.

DE LOS DESCARGOS

Que el artículo cuarto del Auto DSGV– 246 del 27 de Mayo de 2019, otorga al señor **JOSÉ DAVID NOGUERA BRAVO**, identificado con cédula de ciudadanía número 97.613.875 de San José del Guaviare, presunto infractor, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo, para que rinda por escrito o por intermedio de apoderado los respectivos descargos a esta corporación, aporte o solicite pruebas pertinentes y que sean conducentes. Término que vencía el día 16 de Octubre de 2019.

Que revisado el expediente SAN-00114-18, llevado contra el Señor **JOSÉ DAVID NOGUERA BRAVO**, identificado con cédula de ciudadanía número 97.613.875 de San José del Guaviare; se evidencia la radicación de memorial de descargos, bajo el numeral 1408, de fecha 15 de Octubre de 2019; al Auto DSGV – No. 246 del 27 de Mayo de 2019, *"POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"*; presentado en tiempo, ejerciendo su derecho a la defensa y contradicción garantizada por ésta seccional; manifestando lo siguiente:

Doctora
ANDREA FERNANDA CALDERON CAYCEDO
Directora seccional Guaviare (CDA).
Ciudad.

Ren

Ref.: PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Radicado N°: AUTO DSGV-246 DEL 27 DE MAYO DE 2019.

ASUNTO: MEMORIAL DE DESCARGOS

	FORMATO: RESOLUCIÓN	
		CO10/3291
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 07 de Septiembre de 2015
		CODIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12
		VERSION: 1

**RESOLUCIÓN DSGV-No. 037
(17 de Marzo de 2020)**

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

E. S. D.

JOSÉ DAVID NOGUERA BRAVO, mayor de edad y residenciado en la vereda Guayabales, jurisdicción del municipio de San José del Guaviare, identificado, como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre propio, y haciendo el uso del derecho de defensa y estando dentro del término y oportunidad procesal consagrado en el artículo 25 de la Ley 1333 del 2009, procedo a formular exculpaciones y procedo a ello, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

DE LA QUEJA

Que la corporación CDA, seccional Guaviare, en virtud de las coordenadas enviadas y reportadas por el IDEAM, (Alertas Tempranas), lleva a cabo visita e inspección ocular a la vereda guayabales, jurisdicción del municipio de san José del Guaviare, con el fin de verificar actividades de deforestación y quema en el sector; visita del cual se emitió concepto técnico, y con fundamento en ello, su Despacho dispuso apertura de proceso de carácter sancionatorio ambiental y formular cargos mediante auto de la referencia.

A LOS CARGOS





Los cargos que me ha formulado su Despacho, son los siguientes, los que procedo a responder de la manera siguiente:

AL PRIMER CARGO: Abrir investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio ambiental en mi contra, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, conforme a lo establecido el decreto 2811 del 1974, artículo 8, literales c,g,j artículo 83, literales d, artículo 204, decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.1.1.8.2, 2.2.3.2.20.3, 2.2.5.1.3.12, 2.2.5.1.3.13, 2.2.5.1.3.14.

NO LO ACEPTO: por cuanto los hechos no han tenido ocurrencia, no he vulnerado norma alguna en materia ambiental, pues como bien se puede establecer en el material probatorio que obra en el proceso, dicha investigación se origina con base a una **Alerta Temprana** emitida por el IDEAM, en la cual se informaba de actividades de deforestación y quemas de bosques, ahora bien, es de público conocimiento que estas actividades se llevaron a cabo en el periodo de verano de fin de año 2017 y los dos primeros meses del años 2018, y el suscrito no se encontraba en esa región y menos en el predio donde se produjeron los hecho objetos de investigación y que son violatorios de la normatividad ambiental vigente, por ende, al no estar en dicho lugar, y no desplegar dichas actividades ilegales no podría ser yo el infractor.

Ahora, para el mes de agosto de ese ogaño el suscrito escasamente tenía seis (6) meses de haber llegado a la región y en la finca en donde se realiza la visita ocular a la vereda Guayabales, contaba con tan solo cinco meses de estar en ella y de ejercer la posesión después de ser adquirida de manos del señor **LINDON RAMOS GARCIA**. Identificado con cedula de ciudadanía N° 9.497.971 quien venía ejerciendo la posesión de dicho terreno.

AL SEGUNDO CARGO: realizar presuntamente actividades de deforestación y quema de bosque primario, y secundario y rastrojos en una área de aproximadamente ciento veinticinco (125), hectáreas de vegetación, donde se encontraron especies maderables de bosque, con afectación de una fuente hídrica y a la fauna silvestre, en predio rural de propiedad del señor Noguera Bravo, ubicado en la vereda Guayabales, jurisdicción del municipio de san José del Guaviare....

	FORMATO: RESOLUCIÓN	   CO10/3291
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 07 de Septiembre de 2015
VERSION: 1		

**RESOLUCIÓN DSGV-No. 037
(17 de Marzo de 2020)**

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

NO LO ACEPTO: por cuanto los hechos implícitos en el cargo único del presente auto DSGV-246, y que provienen del concepto técnico N° 00953/18, no fueron desplegados por el suscrito, no he realizado conducta alguna descrita en la ley como delito o que vulnere la legislación ambiental vigente. Este accionar fue deliberadamente realizado por otra persona y el cual responde al nombre de LINDON RAMOS GARCIA. Así lo puede demostrar a través de las declaraciones juramentadas de testigos de los mismos y que a su vez dan fe desde cuando ostento la posesión de la finca que se encuentra inmersa en la presente investigación.

HECHOS FUNDAMENTOS DE DESCARGOS

1. Llegue al Departamento del Guaviare en el mes de febrero de 2018, procedente del municipio de Maripi Boyacá y me radique en la vereda Guayabales, jurisdicción del municipio de san José del Guaviare.
2. A finales del mes de Marzo de 2018, se me presento la oportunidad de realizar un negocio por una posición de una finca ubicada en la misma vereda, finca que era de propiedad del señor **LINDON RAMOS GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.497.971, el cual realizamos de manera verbal con el señor antes mencionado y de estos hechos dan fe el señor presidente de la junta de acción comunal de la vereda; el señor **LUIS ALBERTO CALLE OSPINA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.545.228 expedida en la ciudad de Roldanillo y la señora **NAYIBER ACOSTA CÁRDENAS**, identificada con cedula de ciudadanía N° 21.181.468 expedida en la ciudad de Cumaral Meta, porque el señor RAMOS, los invito a ser testigo del negocio. (anexo declaraciones).
3. Por el negocio de la finca la cristalina, se pactaron con el señor RAMOS, una serie de cuotas económicas las cuales he venido pagando, todo con el ánimo de poder terminar de pagar en su totalidad la plata del negocio y poder librar la finca.
4. Cuando tome posición de la finca la Cristalina, para el mes de Abril de 2018, de manos del señor **LINDON RAMOS GARCIA**, está ya estaba totalmente terminada, en cuanto a tumbas, y quemas, igualmente ya estaba toda empradizada y con cercas actas para trabajar.
5. Quiero indicar que hay algunos vecinos que son testigo directos de los hechos de desforestación y de quemas de bosque que realizo el señor **LINDON RAMOS GARCIA**, para forjar la finca que me vendiera en el mes de Marzo del 2018, y que son los mismo hechos que me han señalado y enrostrado en la presente investigación como de mi autoria por encontrarme con posterioridad a la ocurrencia en dicho lugar.
6. Según la versión de los vecino y testigos, los hechos que dieron origen a la presente acción sancionatoria en materia ambiental, y que fueron alertado por el IDEAM, en el 2018, acaecieron entre el mes de agosto de 2017 al mes de enero de 2018, que fue el periodo de tiempo que utilizo el señor **LINDON RAMOS GARCIA**, para hacer la finca que me vendiera mes después, que este utilizó lo servicios de cerca de 15 obreros, para realizar las tareas de socola, tumba, quema, siembra de pasto y creación de todas la praderas.
7. De las actividades de desforestación que realizo el señor **LINDON RAMOS GARCIA**, son testigos los señores **JUAN DE JESUS ARANGO GUERRA** identificado con cedula de ciudadanía N° 18.222.850 expedida en San José del Guaviare, el señor **YILDER ESNEIDER**



FORMATO: RESOLUCIÓN



CO10/3291

FECHA: 07 de Septiembre de 2015

PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE
CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES

CODIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12

VERSION: 1





**RESOLUCIÓN DSGV-No. 037
(17 de Marzo de 2020)**

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

GONZALEZ CORTES, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.121.964.481 expedida en la ciudad de Villavicencio, el señor **LUIS EVER COY**, identificado con cedula de ciudadanía N°: 2.677.264 expedida en Tula valle, la señora **LEYDY JOHANNA ROZO CORTES**, identificada con cedula de ciudadanía 1.120.563.528 expedida en San José del Guaviare, (anexo declaraciones).

8. la señora **LEYDY JOHANNA ROZO CORTES**, identificada con cedula de ciudadanía 1.120.563.528 expedida en San José del Guaviare, presencio la actividad de deforestación y quemas que adelanto el señor **LINDON RAMOS GARCIA**, porque ella trabajo realizándole los domicilios de la alimentación para él sus trabajadores.
9. El señor **JUAN DE JESUS ARANGO GUERRA**, fue trabajador (obrero) del señor **LINDON RAMOS GARCIA**, para el periodo de tiempo comprendido entre el mes de agosto y noviembre de 2017, tiempo en el cual el señor RAMOS, se encontraba forjando la finca denominado hoy en día como la cristalina, y presencio todas y cada una de las actividades que violaron la normatividad vigente en materia ambiental.
10. Quiero indicar que la únicas actividades que he desarrollado que involucran los recursos naturales, fueron el aprovechamiento de unos árboles que estaban en el piso y que no se quemaron, y de allí saque unas tablas y vigas para realizar una vivienda digna, porque este predio carecia de una buena casa, cuando se lo compre al señor **LINDON RAMOS GARCIA**, solo tenia un viejo rancho apunta de caerse; de igual manera, quiero indicar que hice uso de un rastro no mayor a tres años y medio para la creación de una granja o chagra para sembrar pan coger, sembré maiz, yuca, plátano, bananos, y algunas matas de arroz. De estos hechos son testigos los señores Juan De Jesús Arango Guerra, Y Yilder Esneider González Cortes, Y La Señora Leydy Johanna Rozo Cortes.
11. La implementación de los cultivos de pan coger antes descritos, fueron una necesidad primordial para el suscrito, pues me vi abocado a propender por la seguridad alimentaria mía y la de mis animales de corral y especies menores, porque en la finca no habia ni una mata de yuca que hubiera sembrado el señor RAMOS.
12. Quiero indicar que el área en donde se puso en marca la huerta o chagra tiene una extensión de cercana a las cuatro hectáreas y media y no comprometí ninguna fuente hídrica; dicho polígono está ubicado en las coordenadas 1) N 02°29'52.76" W 72°16'26.77" 2) N 02°29'49.38" W 72°16'25.32" 3) N 02°29'49.18" W 72°16'21.86" 4) N02°29'52.82" W 72°16'22.57" y 5) N 02° 29'53.56" W 72°16'24.06". (anexo fotografías)
13. Señores CDA, quiero indicar que desde que tome la posición de este predio en el mes de abril del año 2018, y al percátame de que el señor **LINDON RAMOS GARCIA**, en medio de la tale del bosque y la quema del mismo, habia afectado una fuente hídrica, **he venido realizando actividades de reforestación y recuperación** de la ronda hídrica o zona boscosa paralela al caño, he sembrado Guadua, Guamo, Moriches entre otros.

Por los hechos narrados anteriormente y que se pueden corroborar por medio de las declaraciones de testigos es que considero que no soy la persona responsable de la deforestación y quema del bosque primario, secundario y de los rastrojos, en la vereda guayabales, y por ende no acepto mi

	FORMATO: RESOLUCIÓN	   CO10/3291
		FECHA: 07 de Septiembre de 2015
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12
		VERSION: 1

**RESOLUCIÓN DSGV-No. 037
(17 de Marzo de 2020)**

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

responsabilidad en los mismo, aun mas cuando he podido dar luz a la presente investigación para poder proceder a sancionar a la persona responsable del tan accionar.

EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD

De acuerdo con el análisis de mi situación fáctica, puedo concluir que la conducta que me fuere reprochada se encuentra inmersa en alguna de las causales excluyentes de responsabilidad, pues bien he podido demostrar que toda la actividad que vulnero la normatividad vigente en materia ambiental fue realizada por un tercero, en este caso; el señor **LINDON RAMOS GARCIA**, Identificado con cedula de ciudadanía N° 9.497.971, que fuera la persona que forjo, hizo en su totaliza dicha finca, y que venía ejerciendo la posesión, haciendo animo de señor y dueño, que luego de la en el mes de marzo de 2018 me vendió, cuando ya se había originado la alerta temprana por parte del IDEAM; Por esta razón, solicito a su honorable despacho se dé aplicabilidad a los artículo 8 y 9 de la ley 1333 de 2009.

PRUEBAS

Solicito que se tenga como pruebas los testimonios y declaraciones aportadas en los presentes descargos, por encontrarse pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.





DOCUMENTALES

1. Declaración del señor **LUIS ALBERTO CALLE OSPINA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.545.228 expedida en la ciudad de Roldanillo, presidente de la junta de acción comunal vereda Guayabales.
2. Declaración de la señora **NAYIBER ACOSTA CÁRDENAS**, identificada con cedula de ciudadanía N° 21.181.468 expedida en la ciudad de Cumaral Meta.
3. Declaración del señor **JUAN DE JESUS ARANGO GUERRA** identificado con cedula de ciudadanía N° 18.222.850 expedida en San José del Guaviare.
4. Declaración del señor **YILDER ESNEIDER GONZALEZ CORTES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.121.964.481 expedida en la ciudad de Villavicencio.
5. Declaración del señor **LUIS EVER COY**, Identificado con cedula de ciudadanía N°: 2.677.264 expedida en Tula valle.
6. Declaración de la señora **LEYDY JOHANNA ROZO CORTES**, identificada con cedula de ciudadanía 1.120.563.528 expedida en San José del Guaviare.
7. Álbum fotográfico de la granja, con cultivos de pan coger.

ANEXOS

Anexo todas y cada una de las pruebas descritas en el acápite de pruebas documentales.

1. Declaración del señor **LUIS ALBERTO CALLE OSPINA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.545.228 expedida en la ciudad de Roldanillo, presidente de la junta de acción comunal vereda Guayabales.
2. Declaración de la señora **NAYIBER ACOSTA CÁRDENAS**, identificada con cedula de ciudadanía N° 21.181.468 expedida en la ciudad de Cumaral Meta.
3. Declaración del señor **JUAN DE JESUS ARANGO GUERRA** identificado con cedula de ciudadanía N° 18.222.850 expedida en San José del Guaviare.

	FORMATO: RESOLUCIÓN	  
		CO10/3291
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 07 de Septiembre de 2015
		CODIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12
		VERSION: 1

**RESOLUCIÓN DSGV-No. 037
(17 de Marzo de 2020)**

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

4. Declaración del señor **YILDER ESNEIDER GONZALEZ CORTES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.121.964.481 expedida en la ciudad de Villavicencio.
5. Declaración del señor **LUIS EVER COY**, Identificado con cedula de ciudadanía N°: 2.677.264 expedida en Tula valle.
6. Declaración de la señora **LEYDY JOHANNA ROZO CORTES**, identificada con cedula de ciudadanía 1.120.563.528 expedida en San José del Guaviare.
7. Álbum fotográfico de la granja, con cultivos de pan coger.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la finca denominado la cristalina, vereda guayabales, jurisdicción del municipio de san José del Guaviare, o en la secretaria de su despacho.
Teléfono celular 3134203629

Cordialmente,

JOSÉ DAVID NOGUERA BRAVO
JOSÉ DAVID NOGUERA BRAVO,
 CC: 97.613.875 de San José del Gre

DE LAS PRUEBAS

Que en el presente expediente el apoderado de la parte investigada en su escrito de descargos presentados, allega como pruebas un registro fotográfico y los testimonios de unas personas vecinas residentes en la misma vereda y trabajadores del presunto infractor, anterior dueño del predio donde ocurrieron los hechos objeto de la presente investigación; quienes manifiestan:

DECLARACION JURAMENTADA No.1402

Fecha: Octubre 09 del 2019



Ante El Notario Único del Círculo de San José Del Guaviare Doctor: **DIEGO RESTREPO GARRIDO**, Conforme Al Decreto 1557 de 1989 y al Artículo 188 del Código General De proceso para Fines no Procesales, se presentó:

DECLARANTE:

LUIS ALBERTO CALLE OSPINA





IDENTIFICACION: 16.545.228 expedida en Roldanillo - Valle

ESTADO CIVIL: Soltero

DIRECCION DOMICILIO: Vereda Guayabales, Corregimiento de Charras Boquerón, Jurisdicción del Municipio de San José Del Guaviare, Departamento del Guaviare.

TELEFONO: 3219372384

OBJETO DE LA DECLARACIÓN: Servir como prueba sumaria ante **AUTORIDADES Y ENTIDADES COMPETENTES.**

	FORMATO: RESOLUCIÓN	   CO10/3291
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 07 de Septiembre de 2015
CODIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12		VERSION: 1

**RESOLUCIÓN DSGV-No. 037
(17 de Marzo de 2020)**

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"





Primera: Que la declaración que rinde en este instrumento, la hace bajo la gravedad de juramento, con el cumplimiento de las implicaciones de carácter legal que acarrea jurar en falso.

Segunda: Que no tiene ninguna clase de impedimentos de carácter legal para rendir esta declaración juramentada, la cual hace bajo su única, y exclusiva responsabilidad.

Tercera: Que la declaración aquí rendida, es libre de todo apremio y espontáneamente versa sobre hechos de los cuales da plena fe y testimonio, en razón que le consta personalmente.

DECLARACIÓN:

Manifiesto: a.-) Declaro bajo gravedad de juramento que me desempeño actualmente como presidente de la junta de acción comunal de la vereda guayabales, Jurisdicción del Municipio de san José del Guaviare, Departamento del Guaviare, y con una antigüedad en dicho cargo de aproximadamente **cuatro (4) años**. b.-) Que resido en la vereda Guayabales, desde hace aproximadamente **dieciséis (16) años**, es decir desde el año **2003**. c.-) Que conozco de vista trato y comunicación al señor **JOSÉ DAVID NOGUERA BRAVO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 97.613.875 de San José del Guaviare, desde hace aproximadamente **un (1) año y seis (6) meses**, desde finales del mes de Marzo del año pasado, cuando llego a la vereda guayabales a residir en la finca **La Cristalina**, la cual era de propiedad del señor **LINDON RAMOS GARCIA**. d.-) Doy fe que el señor **JOSÉ DAVID NOGUERA BRAVO**, adquirió la posesión de la finca denominada **La Cristalina**, ubicada en la vereda Guayabales, Jurisdicción del Municipio de san José del Guaviare, desde hace aproximadamente un (1) año y seis (6) meses, de manos del señor **LINDON RAMOS GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **9.497.971**, quien venía ejerciendo la posesión de dicho terreno. e.-) Que la finca denominada **La Cristalina**, ubicada en la vereda Guayabales, Jurisdicción del Municipio De San José Del Guaviare, fue forjada de manos del señor **LINDON RAMOS GARCIA**, con una extensión de aproximadamente **ciento cuarenta hectáreas (140.00 hectáreas)**. f.) Que conozco la forma en la cual se llevó acabo el negocio entre los señores de venta de la finca denominada **La Cristalina**, **LINDON RAMOS GARCIA** y el señor **JOSÉ DAVID NOGUERA BRAVO**, toda vez que los dos me hicieron partícipes como testigo de la negociación, la cual se realizó de manera verbal y las condiciones y formas de pagos se pactaron en presencia del suscrito presidente de Junta y del señora **NAYIBER ACOSTA CARDENAS**. g.) Doy fe que el señor **JOSÉ DAVID NOGUERA BRAVO**, aún se encuentra pagando las cuotas pactadas con el señor **LINDON RAMOS GARCIA**, en razón a la compra de la finca denominada **La Cristalina**. Que el señor **JOSÉ DAVID NOGUERA BRAVO**, realizo aprovechamiento de un bosque terciario o rastrojo no mayor a tres años y medio, en una extensión de aproximadamente 4 hectáreas y media, con el fin de implementar cultivos de pan coger, para su seguridad alimentaria y la de sus aves de corral y animales menores. h.) Que la finca denominada **La Cristalina**, ubicada en la vereda Guayabales, de la cual ostenta la posesión el señor **JOSÉ DAVID**

	FORMATO: RESOLUCIÓN	   CO10/3291
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 07 de Septiembre de 2015 CODIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12 VERSION: 1

**RESOLUCIÓN DSGV-No. 037
(17 de Marzo de 2020)**

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

NOGUERA BRAVO, no se encuentra dentro de la zona demarcada como reserva indígena Nuka Maku, según lo indicado en la topografía realizada en el mes de Agosto y Septiembre de la presente anualidad, según lo manifestó la agencia nacional de tierras en reunión celebrada en el centro poblado de Guayabales. i) Que me encuentro en plenitud de mis facultades físicas y mentales, sin impedimentos legales para rendir esta declaración, aceptando expresamente las consecuencias penales y civiles a que haya lugar en caso de manifestar hechos que no sean ciertos.- [-] No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anterior manifestado.-

LECTURA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION DEL ACTA. Leída esta acta por el declarante, la encontró correcta y de acuerdo a sus manifestaciones, la aprobó y en consecuencia la firma ante mí, y conmigo el notario que autorizo este acto notarial, y certifico que el declarante es persona hábil para declarar en proceso y fuera de él.

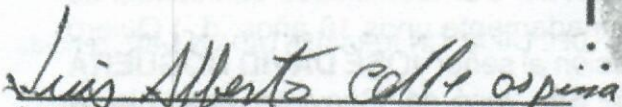
Código Penal:- Artículo 442 "Falso Testimonio".- El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad de juramento ante la autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.-

Código Penal:- Artículo 288 "Obtención de documento público falso".- El que para obtener documento público que pueda servir de prueba, induzca en error a un servidor público, en ejercicio de sus funciones, haciéndolo consignar una manifestación falsa o callar total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.-

Código Penal:- Artículo 33. "Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Derechos notariales: Derechos notariales-se liquidan conforme lo dispone la resolución Número 0691 del 24 de Enero del 2.019 art. 7. \$13.100.00 IVA \$2.489.00 Biometría \$3.100.00.

DECLARANTE:


LUIS ALBERTO CALLE OSPINA
 cc: 16.545.228 expedida en Roldanillo - Valle



	FORMATO: RESOLUCIÓN	
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CO10/3291 FECHA: 07 de Septiembre de 2015
		CODIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12 VERSION: 1

**RESOLUCIÓN DSGV-No. 037
(17 de Marzo de 2020)**

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

DECLARACIÓN JURAMENTADA No. 1432

Fecha: Octubre 15 del 2019

Ante El Notario Único del Círculo de San José Del Guaviare Doctor: **DIEGO RESTREPO GARRIDO**, Conforme Al Decreto **1557** de **1989** y al Artículo **188** del Código General De proceso para Fines no Procesales, se presentó:

DECLARANTE:

NAYIBER ACOSTA CARDENAS

IDENTIFICACIÓN: N° 21.181.468 expedida en la ciudad de Cumaral - Meta.

ESTADO CIVIL: Casada

DIRECCION DE DOMICILIO: Centro Poblado Vereda Guayabales, Corregimiento De Charras Boquerón, Jurisdicción Del Municipio De San José Del Guaviare Departamento Del Guaviare.

TELEFONO: 3177862197

OBJETO DE LA DECLARACIÓN: Servir como prueba sumaria ante las **AUTORIDADES Y ENTIDADES COMPETENTES.** -

Primera: Que la declaración que rinde en este instrumento, la hace bajo la gravedad de juramento, con el cumplimiento de las implicaciones de carácter legal que acarrea jurar en falso.

Segunda: Que no tiene ninguna clase de impedimentos de carácter legal para rendir esta declaración juramentada, la cual hace bajo su única, y exclusiva responsabilidad.

Tercera: Que la declaración aquí rendida, es libre de todo apremio y espontáneamente versa sobre hechos de los cuales da plena fe y testimonio, en razón que le consta personalmente.

DECLARACIÓN:

Manifiesto: **a.-)** Declaro bajo gravedad de juramento que me desempeño Comerciante En La Vereda Guayabales, Jurisdicción Del Municipio De San José Del Guaviare. **b.)** Llevo **once (11) años** en la región de la vereda guayabales desde que nací acá en san José. **c.)** Quiero manifestar que conozco de vista trato y comunicación al señor **LINDON RAMOS GARCIA, CC:** Identificado con cedula de ciudadanía N° 9.497.971, desde hace aproximadamente unos 10 años. **d.-)** Quiero indicar que conozco de vista trato y comunicación al señor **JOSÉ DAVID NOGUERA BRAVO**, identificado con CC: 97.613.875 de San José del Guaviare, desde hace **un (1) año y seis (6) meses**, prácticamente desde que yo a la vereda y se convirtió en uno más de nuestros vecinos. **e.-)** Que me consta de un negocio de compraventa

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO10/3291
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 07 de Septiembre de 2015 CODIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12 VERSION: 1





**RESOLUCIÓN DSGV-No. 037
(17 de Marzo de 2020)**

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

entre el señor **LINDON RAMOS GARCIA** y don **JOSÉ DAVID NOGUERA**, donde el señor **Ramos**, le vendió una finca de unas **140 hectáreas**, denominada La Cristalina, al señor **JOSÉ DAVID NOGUERA**, lo digo porque fui testigo de dicho negocio, al igual que el señor presidente de junta de la vereda guayabales el señor **LUIS ALBERTO CALLE OSPINA**. f.-) Me consta que el negocio entre el señor **RAMOS** y el señor **NOGUERA**, por la finca la Cristalina, ubicada en la vereda guayabales, se realizó de forma verbal, y que el señor **RAMOS**, la vendió dicha finca fiada y entre ellos pactaron el pago de una serie de cuotas moderadas para ir librando dicha finca por parte del señor **JOSÉ DAVID**; El negocio se realizó hace aproximadamente un año y medio, desde finales del mes de marzo del año pasado. g.-) Doy fe que la finca la cristalina fue hecha, o fundada por el señor **LINDON RAMOS GARCIA**, desde el año 2017, a partir del mes de agosto y la termino a finales de octubre, que para hacer todo la finca, es decir, para socolar, tumbar la montaña y el rastrojo, el señor **LINDON RAMOS**, contrato cerca de 15 trabajadores, obreros, así mismo hizo para hacer los potreros, empradizar toda la finca, y que son cerca de 140 hectáreas las que desforesto el señor **LINDON RAMOS GARCIA**. h.)Doy fe que el señor **JOSÉ DAVID NOGUERA BRAVO**, adquirió la posesión de la finca denominada la cristalina, ubicada en la vereda guayabales, jurisdicción del municipio de san José del Guaviare, desde hace aproximadamente un año y medio, de manos del señor **LINDON RAMOS GARCIA**; Quien fue la persona que hizo dicha finca y venía ejerciendo la posesión de dicho terreno. i.-) Doy fe que el señor **JOSÉ DAVID NOGUERA BRAVO**, aún se encuentra pagando las cuotas pactadas con el señor **LINDON RAMOS GARCIA**, en razón a la compra de la finca denominada la cristalina. j.-) Que el señor **JOSÉ DAVID NOGUERA BRAVO**, durante el tiempo que lleva de posesión de la finca, solo ha realizo aprovechamiento de un bosque terciario o rastrojo no mayor a tres años y medio, en una extensión de aproximadamente 4 hectáreas, en donde sembró cultivos de pan coger, para su seguridad alimentaria, la de sus aves de corral y animales menores. k.-) Que la finca denominada la cristalina, ubicada en la vereda guayabales, de la cual ostenta la posesión el señor **JOSÉ DAVID NOGUERA BRAVO**, no se encuentra dentro de la zona demarcada como reserva indígena Nuka Maku, según lo indicado el personal que realizo la topografía en la zona de traslape, y que en reunión realizada en el mes de Agosto y septiembre de la presente anualidad, la Agencia Nacional de Tierras, nos comunicó dicha información. l-) Que me encuentro en plenitud de mis facultades físicas y mentales, sin impedimentos legales para rendir esta declaración, aceptando expresamente las consecuencias penales y civiles a que haya lugar en caso de manifestar hechos que no sean ciertos.- m.-) No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anterior manifestado.-

LECTURA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION DEL ACTA. Leída está acta por la declarante, la encontró correcta y de acuerdo a sus manifestaciones, la aprobó y en consecuencia la firma ante mí, y conmigo el notario que autorizo este acto notarial, y certifico que la declarante es persona hábil para declarar en proceso y fuera de él.

Código Penal:- Artículo 442 "Falso Testimonio".- El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad de juramento ante la autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.-

	FORMATO: RESOLUCIÓN	   CO10/3291
		FECHA: 07 de Septiembre de 2015
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12
		VERSION: 1

**RESOLUCIÓN DSGV-No. 037
(17 de Marzo de 2020)**

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

Código Penal:- Artículo 288 "Obtención de documento público falso".- El que para obtener documento público que pueda servir de prueba, induzca en error a un servidor público, en ejercicio de sus funciones, haciéndolo consignar una manifestación falsa o callar total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.-

Derechos notariales: Derechos notariales se liquidan conforme lo dispone la resolución Número 0691 del 24 de Enero del 2.019 art. 7. \$13.100.00 IVA \$2.489.00 Biometría \$3.100.00.

DECLARANTE:



Nayber Acosta Cardenas
NAYIBER ACOSTA CARDENAS
 CC: 21181468

DECLARACION JURAMENTADA No. 1416

Fecha: Octubre 11 del 2019



Ante El Notario Único del Círculo de San José Del Guaviare Doctor: **DIEGO RESTREPO GARRIDO**, Conforme Al Decreto 1557 de 1989 y al Artículo 188 del Código General De proceso para Fines no Procesales, se presentó:

DECLARANTE:

JUAN DE JESUS ARANGO GUERRA

IDENTIFICACIÓN: 18.222.850 expedida en San José del Guaviare.

ESTADO CIVIL: Soltero Con Unión Libre

DIRECCION DE DOMICILIO: Vereda Guayabales, corregimiento De Charras Boquerón, Jurisdicción Del Municipio De San José Del Guaviare.





TELEFONO:

OBJETO DE LA DECLARACIÓN: Servir como prueba sumaria ante **AUTORIDADES Y ENTIDADES COMPETENTES.**

Primera: Que la declaración que rinde en este instrumento, la hace bajo la gravedad de juramento, con el cumplimiento de las implicaciones de carácter legal que acarrea jurar en falso.

Segunda: Que no tiene ninguna clase de impedimentos de carácter legal para rendir esta declaración juramentada, la cual hace bajo su única, y exclusiva responsabilidad.

Tercera: Que la declaración aquí rendida, es libre de todo apremio y espontáneamente versa sobre hechos de los cuales da plena fe y testimonio, en razón que le consta personalmente.





	FORMATO: RESOLUCIÓN	   CO10/3291
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 07 de Septiembre de 2015 CODIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12 VERSION: 1

RESOLUCIÓN DSGV-No. 037
(17 de Marzo de 2020)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

DECLARACION:

Manifiesto. a.-) Declaro bajo gravedad de juramento que me desempeño como obrero en el sector de Charras Boquerón y especialmente en la Vereda Guayabales, jurisdicción Del Municipio De San José Del Guaviare, mis oficios en fincas, como ordeñador, obrero, también he estado de administrador de finca, vaquero, también me desempeñado desmatando potreros, limpiando rastrojos, en si todo lo que puede hacer un obrero en el campo. b.-) Que llevo más o menos unos **veinticinco (25) años** en la región, y en la vereda guayabales desde hace aproximadamente unos doce 12 años. c.-) Que conozco de vista trato y comunicación al señor **JOSÉ DAVID NOGUERA BRAVO**, identificado con cédula de ciudadanía número 97.613.875 de San José del Guaviare, desde hace aproximadamente un **(1) año y medio**, cuando el llego a trabajar en la región, en una finca que le compro a un viejo amigo mío, ha **LINDON RAMOS**, La Finca se llama **La Cristalina**, así la llamo el viejo **RAMOS**, cuando termino de hacerla. d.-) Doy fe que la finca la cristalina que hoy en día en día es de propiedad o de posición del señor **JOSÉ DAVID NOGUERA BRAVO**, fue construida en su totalidad, es decir, quien la hizo, la fundo, la forjo de principio a fin, con todo el trabajo de socola, tumbo la montaña y sembró el pastos para empradizarla fue el señor, **LINDON RAMOS**, él fue quien hizo y la dejo con una extensión de aproximadamente **140 hectáreas**. lo digo porque fui contratado por el, para echar machete en la de socola, y eso habíamos 15 obreros en esa tarea, mientras otros estaban tumbando. Eso se comenzó a hacer a mediados del mes de agosto de 2017, y se terminó a finales de octubre de ese mismo año; ya después en el 2018 fue que compro don **DAVID NOGUERA**. e.-) Me consta y puedo dar fe que la alimentación de todos los obreros que contrato el señor **LINDON RAMOS**, para la realización de la tumba y hecha de la finca la cristalina le fue vendida en la finca de la señora **MARLENY CORTES**, y quien nos gariteaba o llevaba la comida era **LEYDY JOHANNA** la hija de la señora junto con un trabajador que salía tipo once de la mañana para ayudarle a trastear con todo a la muchacha. f.-) Doy fe que el señor **LINDON RAMOS GARCIA**, quien ejercía como dueño de la finca **La Cristalina**, se la vendió al señor **JOSÉ DAVID NOGUERA BRAVO**, desde hace aproximadamente un año y medio, eso paso el año pasado, 2018, a comienzo de año, porque yo fui a trabajar también con el señor **JOSÉ DAVID**, como en abril, se hizo un aprovechamiento de un rastrojo de unos tres años, tres años y medio, fueron cerca de cuatro hectáreas y media, sembramos, yuca, plátano, maíz, banano, hasta unas matas de arroz, la verdad se hizo fue una huerta de todo lo de pan coger. g.)Me consta que cuando el señor **JOSÉ DAVID**, entro a trabajar esa finca había un rancho, no había casa digna para vivir, entonces de los árboles que había tumbado Don **RAMOS**, y que no se quemaron, se sacó unas tablas y unas vigas para hacer la casa en la que hoy vive el señor **JOSÉ DAVID**, eso fue más o menos en el mes de agosto del año pasado, pero la casa el hizo la casa a principio de este año. Lo que hizo el señor **DAVID**, fue aprovechar esos troncos antes de que se pudrieran, se dañaran, así que no toco arboles verdes para ese fin. h.-) Doy fe que el señor **JOSÉ DAVID NOGUERA BRAVO**, aún se encuentra pagando las cuotas pactadas con el señor **LINDON RAMOS GARCIA**, en razón a la compra de la finca denominada la cristalina, porque el mismo me dijo como había sido el negocio. i.)Que el señor **JOSÉ DAVID**, no realizo tumba alguna en dicha finca, lo único que ha hecho es un aprovechamiento de un rastrojo no mayor a tres años y

	FORMATO: RESOLUCIÓN	   CO10/3291
		FECHA: 07 de Septiembre de 2015
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12
		VERSION: 1

**RESOLUCIÓN DSGV-No. 037
(17 de Marzo de 2020)**

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

medio, del cual yo estuve trabajando con él y un muchacho que se llama **YILBER GONZALEZ**, por que el señor **RAMOS**, quien hizo la finca no sembró una mata de yuca, todo lo metió en pasto y cuando don **DAVID** le compro pues realizo la huerta de pan coger, para la seguridad alimentaria de él y sus animales domésticos, y especies menores. Este aprovechamiento es de una extensión de aproximadamente **4 hectáreas** y media, con el fin de implementar cultivos descritos anteriormente, terreno que no estaba próximos a fuentes de agua, como nacaderos y caños o quebrada. j.-) De los hechos antes relacionados también le consta a la muchacha **LEYDY JOHANNA**, porque ella fue a cocinarlos para los tres en la finca, hay en el racho que había dejado don **LINDON RAMOS GARCIA**, quien era el dueño inicial de la finca, el muchacho **YILDER GONZALEZ**. k.-) Que me encuentro en plenitud de mis facultades físicas y mentales, sin impedimentos legales para rendir esta declaración, aceptando expresamente las consecuencias penales y civiles a que haya lugar en caso de manifestar hechos que no sean ciertos.-l.-) No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anterior manifestado.-

LECTURA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION DEL ACTA. Leída está acta por el declarante, la encontré correcta y de acuerdo a sus manifestaciones, la aprobó y en consecuencia la firma ante mí, y conmigo el notario que autorizo este acto notarial, y certifico que el declarante es persona hábil para declarar en proceso y fuera de él.

Código Penal:- Artículo 442 "Falso Testimonio".- El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad de juramento ante la autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.-

Código Penal:- Artículo 288 "Obtención de documento público falso".- El que para obtener documento público que pueda servir de prueba, induzca en error a un servidor público, en ejercicio de sus funciones, haciéndolo consignar una manifestación falsa o callar total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.-





Derechos notariales: Derechos notariales se liquidan conforme lo dispone la resolución Número 0691 del 24 de Enero del 2.019 art. 7. \$13.100.00 IVA \$2.489.00 Biometría \$3.100.00.

DECLARANTE:

Juan de Jesus Arango
JUAN DE JESUS ARANGO GUERRA
cc 18222850



n

	FORMATO: RESOLUCIÓN	  
		CO10/3291
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 07 de Septiembre de 2015
		CODIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12
		VERSION: 1

**RESOLUCIÓN DSGV-No. 037
(17 de Marzo de 2020)**

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

DECLARACIÓN JURAMENTADA No. 1417

Fecha: Octubre 11 del 2019



Ante El Notario Único del Círculo de San José Del Guaviare Doctor: **DIEGO RESTREPO GARRIDO**, Conforme Al Decreto 1557 de 1989 y al Artículo 188 del Código General De proceso para Fines no Procesales, se presentó:

DECLARANTE:

YILDER ESNEIDER GONZALEZ CORTES

IDENTIFICACIÓN: N° 1.121.964.481 expedida en la ciudad de Villavicencio.

ESTADO CIVIL: Soltero

DIRECCION DE DOMICILIO: Vereda Guayabales, Corregimiento De Charras Boquerón, Jurisdicción Del Municipio De San José Del Guaviare. Departamento Del Guaviare.

TELEFONO: 3127055381

OBJETO DE LA DECLARACIÓN: Servir como prueba sumaria ante **AUTORIDADES Y ENTIDADES COMPETENTES.**





Primera: Que la declaración que rinde en este instrumento, la hace bajo la gravedad de juramento, con el cumplimiento de las implicaciones de carácter legal que acarrea jurar en falso.

Segunda: Que no tiene ninguna clase de impedimentos de carácter legal para rendir esta declaración juramentada, la cual hace bajo su única, y exclusiva responsabilidad.

Tercera: Que la declaración aquí rendida, es libre de todo apremio y espontáneamente versa sobre hechos de los cuales da plena fe y testimonio, en razón que le consta personalmente.

DECLARACIÓN:

Manifiesto. a.-) Declaro bajo gravedad de que me desempeño como obrero en la vereda guayabales, Jurisdicción Del Municipio De San José Del Guaviare, de la inter veredal Charras Boquerón, me desempeño en oficios varios en fincas, como ordeñador, obrero, vaquero, también me desempeñado desmatonando potreros, haciendo cercas, limpiando rastrojos, en si todo lo que puede hacer en una finca. b.-) Que llevo **veinte (20) años** en la región, en la Vereda Guayabales desde que nací acá en san José de Guaviare. c.-) Que me desempeño actualmente como obrero de oficios varios, en la finca "**El Arbolito**" ubicada en la Vereda Guayabales, Jurisdicción Del Municipio De San José Del Guaviare. d.-) Que conozco de vista trato y comunicación al señor **JOSÉ DAVID NOGUERA BRAVO** identificado con cédula de ciudadanía número 97.613.875 de San José del Guaviare, desde el año pasado, como a mediados del mes de Abril, cuando fui ayudarle como obrero a la finca, que acababa de comprarle don **RAMOS**, la finca **La Cristalina**, fui a ayudarle





	FORMATO: RESOLUCIÓN	  
		CO10/3291
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 07 de Septiembre de 2015
		CODIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12
		VERSION: 1

**RESOLUCIÓN DSGV-No. 037
(17 de Marzo de 2020)**

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

aprovechar un rastro de unos tres años, al cual dé pues de cortar dicho rastrojo, le sembramos, un maíz, una yuca, plátano, y una que otra mata de bananos, mejor dicho se hizo fue la chagra o huerta para la seguridad alimentaria del señor **JOSÉ DAVID** y sus animales domésticos y especies menores, porque don **LINDON RAMOS**, no sembró ni una mata de plátano o de yuca, todo la finca la metió en pasto. Doy fe que dicho aprovechamientos se hizo en un rastro pequeño, de aproximadamente cuatro hectáreas y media, (4.5), que no estaban próximos a fuentes de agua, como nacederos y caños o quebradas. e.-) Doy fe y me consta que la finca que hoy tiene bajo posesión el señor **JOSÉ DAVID NOGUERA**, fue hecha por el señor, **LINDON RAMOS**, en el año **2017**, después de mitad de año, como en **Agosto** comenzaron y terminaron principio de noviembre, y de una vez le metieron pasto a toda la finca. f.-) Que la finca que adquirió **JOSÉ DAVID**, tiene una extensión de tierra de aproximadamente **140 hectáreas**, que estaban empradizadas para el mes de abril del año pasado cuando yo fui a trabajar, que tenía una vivienda improvisada, un rancho y que la intensión del señor **JOSÉ DAVID NOGUERA BRAVO** era que también le ayudáramos hacer una casa segura y digna, pero en esos días no tuvo el dinero para poder aprovechar unos árboles que estaban en el suelo (tumbados) para sacar la madera, antes de que estos se descompusieran, lo que si me dijo el que ya había hecho la casa como en agosto del año pasado. g.) Doy fe que la finca denominada **La Cristalina**, ubicada en la Vereda Guayabales, jurisdicción del municipio de san José del Guaviare, que hoy en día es de propiedad **JOSÉ DAVID**, todo fue hecha por Don **RAMOS**, pues él fue quien contrato gente para tumbar la montaña y los rastrojos güechos, y luego sembró todo en pasto, lo digo porque yo estaba en esos días en la casa de mi mamá, y ella le vendía la comida a don **LINDON RAMOS**, y a sus trabajadores, que eran como 15 obreros y **LEYDY JOHANNA** era la que se las llevaba al corte junto con algún trabajador que todos los días venia y le ayudaba a llevar eso hasta el corte. h.-) Que me consta que la persona que realizo el daño ambiental, la tumba y quema de lo talado de lo que hoy se denomina finca la cristalina, fue el señor **LINDON RAMOS GARCIA**, y que luego, pasados unos meses se la vendió al señor **JOSÉ DAVID NOGUERA BRAVO**. i.-) Que cuando el señor **JOSÉ DAVID NOGUERA BRAVO**, lo único malo que ha realizado en esa finca fue realizar el aprovechamiento de un rastrojo con fin agrícola, hacer una huerta de pan coger, se sembró maíz, yuca, plátano, banano, todo para uso interno o propio, de la finca, lo digo porque estuvimos trabajando con él, la señora **LEIDY JOHANA**, que era la señora que nos cocinaba en esos días, y el señor **JUAN DE JESUS ARANGO**, que era el otro trabajador. j.-) Que me encuentro en plenitud de mis facultades físicas y mentales, sin impedimentos legales para rendir esta declaración, aceptando expresamente las consecuencias penales y civiles a que haya lugar en caso de manifestar hechos que no sean ciertos.-k.-) No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anterior manifestado.-

LECTURA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION DEL ACTA. Leída esta acta por el declarante, la encontró correcta y de acuerdo a sus manifestaciones, la aprobó y en consecuencia la firma ante mí, y conmigo el notario que autorizo este acto notarial, y certifico que el declarante es persona hábil para declarar en proceso y fuera de él.

 <p>CDA Corporación para el desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente A. S. P. S.</p>	FORMATO: RESOLUCIÓN	   <p>CO10/3291</p>
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 07 de Septiembre de 2015
VERSION: 1		

**RESOLUCIÓN DSGV-No. 037
(17 de Marzo de 2020)**

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

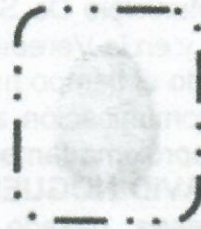
Código Penal:- Artículo 442 "Falso Testimonio".- El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad de juramento ante la autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.-

Código Penal:- Artículo 288 "Obtención de documento público falso".- El que para obtener documento público que pueda servir de prueba, induzca en error a un servidor público, en ejercicio de sus funciones, haciéndolo consignar una manifestación falsa o callar total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.-

Derechos notariales: Derechos notariales se liquidan conforme lo dispone la resolución Número 0691 del 24 de Enero del 2.019 art. 7. \$13.100.00 IVA \$2.489.00 Biometría \$3.100.00.

DECLARANTE:

Yilder Esneider Gonzalez Cortes



YILDER ESNEIDER GONZALEZ CORTES
cc. 1.121.964.481.

DECLARACIÓN JURAMENTADA No. 1430

Fecha: Octubre 15 del 2019

Ante El Notario Único del Círculo de San José Del Guaviare Doctor: **DIEGO RESTREPO GARRIDO**, Conforme Al Decreto 1557 de 1989 y al Artículo 188 del Código General De proceso para Fines no Procesales, se presentó:

DECLARANTE:

LEYDY JOHANNA ROZO CORTES





IDENTIFICACIÓN: 1.120.563.528 expedida en San José del Guaviare.

ESTADO CIVIL: Soltera Con Unión Libre

DIRECCION DE DOMICILIO: Vereda Guayabales, Corregimiento De Charras Boquerón, Jurisdicción Del Municipio De San José Del Guaviare, Departamento Del Guaviare.

TELEFONO: 3134203629

OBJETO DE LA DECLARACIÓN: Servir como prueba sumaria ante las **AUTORIDADES Y ENTIDADES COMPETENTES.** -

	FORMATO: RESOLUCIÓN	   CO10/3291
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 07 de Septiembre de 2015 CODIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12 VERSION: 1

**RESOLUCIÓN DSGV-No. 037
(17 de Marzo de 2020)**

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

Primera: Que la declaración que rinde en este instrumento, la hace bajo la gravedad de juramento, con el cumplimiento de las implicaciones de carácter legal que acarrea jurar en falso.





Segunda: Que no tiene ninguna clase de impedimentos de carácter legal para rendir esta declaración juramentada, la cual hace bajo su única, y exclusiva responsabilidad.

Tercera: Que la declaración aquí rendida, es libre de todo apremio y espontáneamente versa sobre hechos de los cuales da plena fe y testimonio, en razón que le consta personalmente.

DECLARACIÓN:

Manifiesto: **a.-)** Declaro bajo gravedad de juramento que me desempeño como ama de casa, resido en la vereda Guayabales, de la interveredal Charras Boquerón, Jurisdicción Del Municipio De San José Del Guaviare. **b.-)** Llevo treinta y un (31) años en la región, y en la Vereda Guayabales desde hace aproximadamente treinta y un (31) años, todo el tiempo he estado en la vereda. **c.-)** Manifiesto que conozco de vista trato y comunicación al señor **LINDON RAMOS GARCIA**, desde hace quince (15) Años aproximadamente. **d.-)** Que conozco de vista trato y comunicación al señor **JOSÉ DAVID NOGUERA BRAVO**, Desde hace aproximadamente unos **dieciocho (18) meses**, pasado unos meses después de que llego a vivir y trabajar en la región, en una finca que le compro al viejo **LINDON RAMOS**. **e.-)** Doy fe que la finca que hoy tiene el señor **JOSÉ DAVID**, era propiedad de Don **RAMOS**, porque

la finca que hoy tiene el señor **JOSÉ DAVID**, era propiedad de Don **RAMOS**, porque fue don **RAMOS** quien la hizo en el año **2017**, entre el mes de agosto y noviembre, de ese mismo año, lo sé porque yo le trabaje a él, yo le gariteaba la comida para todos los trabajadores junto con un trabajador que el enviara para que me ayudara a llevar las hoyas grandes, y mi mamá era la señora que le vendía la alimentación a don **LINDON RAMOS GARCIA**, para él y sus trabajadores. **f.-)** Me consta y puedo dar fe que **LINDON RAMOS GARCIA**, contrato 15 obreros para hacer la finca que él llamo la Cristalina, unos realizaban la socola, otros tumbaban la montaña y los rastrojos güechos, y también que después de haber quemado la mayoría de ellos trabajaron haciendo los potreros, empradizando la finca, así que fe el quien realizo toda esa desforestación en ese sector. **g.-)** Doy fe que el señor **LINDON RAMOS GARCIA**, quien ejercía como dueño de la finca la cristalina, se la vendió al señor **JOSÉ DAVID NOGUERA BRAVO**, desde hace aproximadamente un año y medio, año 2018, a comienzo del año, meses después de que el señor **RAMOS GARCIA**, terminara de hacer dicha finca; Lo sé por yo fui a trabajar también con el señor **c**, como en abril, cuando él hizo un aprovechamiento de un rastrojo de unos tres años, tres años, y estando haya me conto algunas cosas del negocio que ellos dos hicieron. **h.-)** Me consta que el señor **JOSÉ DAVID**, solo hizo una aprovechamiento domestico para hacer una chagra de pan coger, y que fueron cerca de cuatro hectáreas, en donde sembraron yuca, plátano, maíz, banano, hasta arroz, yo puedo afirmar este hecho porque yo era la persona que les cocinaba mientras el señor **JOSÉ DAVID** trabajaba con los rastrojos...

	FORMATO: RESOLUCIÓN	  
		PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES
		FECHA: 07 de Septiembre de 2015 CODIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12 VERSION: 1

RESOLUCIÓN DSGV-No. 037
(17 de Marzo de 2020)

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

JOSÉ DAVID, trabajaba con dos personas más, uno era don JUAN DE JESÚS, YILDER GONZALEZ. i.-) Me consta que cuando el señor JOSÉ DAVID, entro a trabajar esa finca había un racho, no había casa digna para vivir, por en ese lugar me toco cocinar cuando el señor JOSÉ NOGUERA, me contrato, y fue después de hacer la huerta de pan coger que se aprovecharon unos árboles que había tumbado don RAMOS, cuando hizo la finca y que no se quemaron, se sacó unas tablas y unas vigas para hacer la casa en la que hoy vive el señor JOSÉ DAVID, eso fue más o menos en el mes de agosto del año pasado, pero la casa el hizo la casa a principio de este año. j.-) Me consta que el señor JOSÉ DAVID NOGUERA BRAVO, no hizo la desforestación presentada en esa finca; esa la realizo fue el señor LINDON RAMOS GARCIA, porque fue el quien contrato y pago todos los trabajadores y fue quien se la vendió ya empradizada al señor JOSÉ DAVID NOGUERA BRAVO. k.-) Que el señor JOSÉ DAVID, realizo este aprovechamiento forestal de un rastrojo de unos tres años, el cual fue para sembrar comida, porque señor LINDON RAMOS, quien hizo la finca no sembró una mata de plátano o de yuca, solo pasto y cuando don DAVID le compro pues realizo la huerta de pan coger, para la seguridad alimentaria de él y sus animales domésticos, y especies menores. e.-) Que me encuentro en plenitud de mis facultades físicas y mentales, sin impedimentos legales para rendir esta declaración, aceptando expresamente las consecuencias penales y civiles a que haya lugar en caso de manifestar hechos que no sean ciertos.- f.-) No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anterior manifestado.-

LECTURA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION DEL ACTA. Leída está acta por la declarante, la encontré correcta y de acuerdo a sus manifestaciones, la aprobé y en consecuencia la firma ante mí, y conmigo el notario que autorizo este acto notarial, y certifico que la declarante es persona hábil para declarar en proceso y fuera de él.

Código Penal:- Artículo 442 "Falso Testimonio".- El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad de juramento ante la autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.-

Código Penal:- Artículo 288 "Obtención de documento público falso".- El que para obtener documento público que pueda servir de prueba, induzca en error a un servidor público, en ejercicio de sus funciones, haciéndolo consignar una manifestación falsa o callar total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.-

Derechos notariales: Derechos notariales se liquidan conforme lo dispone la resolución Número 0691 del 24 de Enero del 2.019 art. 7. \$13.100.00 IVA \$2.489.00 Biometría \$3.100.00.





DECLARANTE:

Leydy Johanna Rozo Cortes.

LEYDY JOHANNA ROZO CORTES

CC: 1120963528.



	FORMATO: RESOLUCIÓN	  
		CO10/3291
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 07 de Septiembre de 2015
		CODIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12
		VERSION: 1

**RESOLUCIÓN DSGV-No. 037
(17 de Marzo de 2020)**

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

DECLARACIÓN JURAMENTADA No. 1431

Fecha: Octubre 15 del 2019



Ante El Notario Único del Círculo de San José Del Guaviare Doctor: **DIEGO RESTREPO GARRIDO**, Conforme Al Decreto 1557 de 1989 y al Artículo 188 del Código General De proceso para Fines no Procesales, se presentó:

DECLARANTE:

LUIS EVER COY TORRES

IDENTIFICACIÓN: 2.677.264 expedida en Tuluá - valle.

ESTADO CIVIL: Casado

DIRECCION DE DOMICILIO: Vereda Manglares, Corregimiento De Charras Boquerón, Jurisdicción Del Municipio De San José Del Guaviare.

TELEFONO: 3132587091

OBJETO DE LA DECLARACIÓN: Servir como prueba sumaria ante las **AUTORIDADES Y ENTIDADES COMPETENTES.** -





Primera: Que la declaración que rinde en este instrumento, la hace bajo la gravedad de juramento, con el cumplimiento de las implicaciones de carácter legal que acarrea jurar en falso.

Segunda: Que no tiene ninguna clase de impedimentos de carácter legal para rendir esta declaración juramentada, la cual hace bajo su única, y exclusiva responsabilidad.

Tercera: Que la declaración aquí rendida, es libre de todo apremio y espontáneamente versa sobre hechos de los cuales da plena fe y testimonio, en razón que le consta personalmente.

DECLARACIÓN:

Manifestó: a.-) Que declaro bajo gravedad de juramento que me desempeño como agricultor y ganadero. b.-) Llevo más o menos unos treinta y siete (37) años en la región, y en la vereda Manglares desde hace aproximadamente unos treinta y dos (32) Años, vereda en la cual tengo una finca ganadera. c.-) Manifiesto que conozco de vista trato y comunicación al señor **LINDON RAMOS GARCIA**, desde hace quince (15) Años aproximadamente. d.-) Me consta que el señor **LINDON RAMOS**, fue la persona que forjo una desforestación de gran magnitud en la vereda guayabales, para hacer más precisos, fue el quien tumbo todo la montaña y rastro que estaba contiguos a mi finca, e hizo una finca nueva a la cual la denomino **La Cristalina**. Lo sé porque en repetidas ocasiones fui a ver que no se fueran a meter a tumbar en unos rastrojos que tiene mi finca y que colindan por el occidente con

	FORMATO: RESOLUCIÓN	   CO10/3291
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 07 de Septiembre de 2015 CODIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12 VERSION: 1

**RESOLUCIÓN DSGV-No. 037
(17 de Marzo de 2020)**

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

esa tumba, y me encontraba con el señor **LINDON RAMOS**, y hablábamos los dos y yo le decía que no siguiera tumbando montaña que ya estaba bueno de hacer ese daño, pero no me hizo caso alguno. e.-) Que el señor **LINDON RAMOS**, hizo esa finca en el año 2017, después de mitad de año, entre los meses de agosto y noviembre, y que quemaron en el verano, y en esa quema dejaron pasar la candela a mi finca y me daño dos potreros. f.-) Que fue el señor **LINDON RAMOS**, quien hizo esa finca de principio a fin, es decir, desocolo, tumbo, quemo y sembró pastos en toda el área y la denomino **La Cristalina**. g.-) Que conozco de vista trato y comunicación al señor **JOSÉ DAVID NOGUERA BRAVO**, quien hoy en día es el propietario de la finca la cristalina, la que fuera hace dos años fundada o hecha por el señor **LINDON RAMOS**, que el señor **NOGUERA**, compro esa finca el año pasado, más o menos en Abril de 2018. h.-) Que me consta que el señor **JOSÉ DAVID NOGUERA BRAVO**, no participo de la deforestación causada en esa finca, porque él la compro mucho tiempo después de que se hubiera forjado esa propiedad, pues el señor **LINDON RAMOS**, se la vendió hecha en su totalidad, toda empradizada, lo único que no tenía era casa buena para vivir, pues el viejo **RAMOS**, tenía era un ranchito y donde **JOSÉ DAVID**, construyo la casa como a principios de este año. i.-) Me consta que el señor **JOSÉ DAVID**, es la persona que le metió comida a esa finca, porque el viejo **LINDON**, no sembró sino pasto, lo digo porque yo le vendí la semilla de yuca, y otro vecino cerca del caserío le vendió los colinos de plátano y banano. j.-) Que me encuentro en plenitud de mis facultades físicas y mentales, sin impedimentos legales para rendir esta declaración, aceptando expresamente las consecuencias penales y civiles a que haya lugar en caso de manifestar hechos que no sean ciertos.-k.-) No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anterior manifestado.-





LECTURA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION DEL ACTA. Leída está acta por el declarante, la encontró correcta y de acuerdo a sus manifestaciones, la aprobó y en consecuencia la firma ante mí, y conmigo el notario que autorizo este acto notarial, y certifico que el declarante es persona hábil para declarar en proceso y fuera de él.

Código Penal:- Artículo 442 "Falso Testimonio".- El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad de juramento ante la autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.-

Código Penal:- Artículo 288 "Obtención de documento público falso".- El que para obtener documento público que pueda servir de prueba, induzca en error a un servidor público, en ejercicio de sus funciones, haciéndolo consignar una manifestación falsa o callar total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.-

NI. 44/5217-4

Derechos notariales: Derechos notariales se liquidan conforme lo dispone la resolución Número 0691 del 24 de Enero del 2.019 art. 7. \$13.100.00 IVA \$2.489.00 Biometría \$3.100.00.

	FORMATO: RESOLUCIÓN	  
		CO10/3291
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 07 de Septiembre de 2015
		CODIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12
		VERSION: 1

**RESOLUCIÓN DSGV-No. 037
(17 de Marzo de 2020)**

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

DECLARANTE:

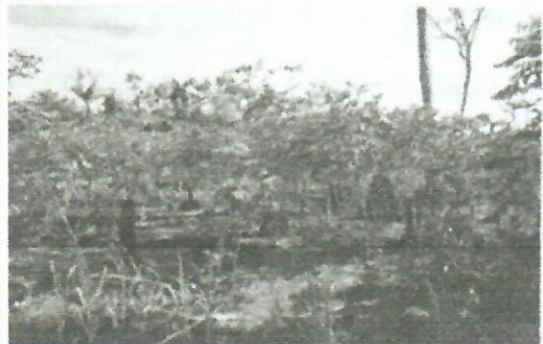
Luis Ever Coy Torres
LUIS EVER COY TORRES
 CC. 2677264 FV



ALBUM FOTOGRAFICO



Plantación del Cultivo de PLÁTANO, ubicado en la finca la cristalina, el cual está dentro del polígono de las coordenadas descritas en el punto 12 de mis descargo.



	FORMATO: RESOLUCIÓN	
		CO10/3291
		FECHA: 07 de Septiembre de 2015
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12
		VERSION: 1

**RESOLUCIÓN DSGV-No. 037
(17 de Marzo de 2020)**

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

Plantación del Cultivo de YUCA, ubicado en la finca la cristalina, el cual está dentro del polígono de las coordenadas descritas en el punto 12 de mis descargo.







Nueva plantación de Cultivo de YUCA, ubicado en la finca la cristalina, el cual está dentro del polígono de las coordenadas descritas en el punto 12 de mis descargo.



Maíz que fue cosechado en el polígono de las coordenadas descritas en el punto 12 de mis descargos, son cerca de cuatro (4) toneladas de producto que viene siendo usado en la alimentación de las aves de corral y especies menores.



Vivienda construida en madera, la cual es la casa de habitación de la finca la cristalina, ubicada en la vereda Guayabales, jurisdicción del municipio de san José del Guaviare, dicha vivienda se construyó con el aprovechamiento de algunos árboles que no fueron consumidos por el fuego, y que habían sido talados por el señor **LINDON RAMOS GARCIA**, durante la creación de dicha finca.

	FORMATO: RESOLUCIÓN	   CO10/3291
		FECHA: 07 de Septiembre de 2015
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12
		VERSION: 1

**RESOLUCIÓN DSGV-No. 037
(17 de Marzo de 2020)**

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

DE LAS PRUEBAS

Que en el presente expediente el presunto infractor aunque presenta su escrito de descargos y allega las declaraciones para tener como pruebas dentro del presente expediente; no solicita se lleve a cabo prueba alguna y como quiera que está documentada y demostrada la infracción, tampoco es pertinente decretarlas de oficio.

Téngase como prueba el concepto técnico No. 953-2018

No hubo práctica de pruebas, ya que el investigado no las solicitó.

Que mediante Auto DSGV-870 del 15 de Noviembre de 2019, se dispuso *ordenar el cierre del periodo probatorio y correr traslado al investigado para la presentación de alegatos de conclusión*; entendiéndose en el marco del Expediente SAN-00114-18, agotada la etapa probatoria.

DEL CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO Y TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que como quiera que no fueron solicitadas por la parte investigada dentro los descargos presentados ejerciendo su debido Derecho a la defensa, se llevaran a cabo algún tipo de pruebas y que se cuenta con el material probatorio suficiente para culminar el presente proceso; esta seccional, mediante Auto DSGV-No. 870 del 15 de Noviembre de 2019, dispuso *ordenar el cierre del periodo probatorio y correr traslado al investigado para la presentación de alegatos de conclusión* en el marco del Expediente SAN-00114-18.

Que el Auto DSGV-No. 870 del 15 de Noviembre de 2019, mediante el cual se ordena el *cierre del periodo probatorio y se corre traslado a la parte investigada para la presentación de alegatos de conclusión*; se notificó personalmente al investigado, el día Veinticinco (25) de Noviembre de 2019.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN





Que una vez notificado el Auto DSGV – No. 870 del 15 de Noviembre de 2019, *"Por medio del cual se ordena el cierre del periodo probatorio y se corre traslado a la parte investigada para la presentación de alegatos de conclusión"*; la parte investigada ejerce dicho derecho otorgado en esta etapa procesal, de la siguiente manera:

San José del Guaviare, 25 de noviembre de 2019

Doctora
ANDREA FERNANDA CALDERON CAYCEDO
Directora seccional Guaviare (CDA).
Ciudad.

ANEXOS: 0	Folios: 0
CDA	
Al contestar cite este # 1494 25/11/2019 04:44:27 p.m.	
Enviar a: 19 OFICINA DE NORMATIZACIÓN Y C.A.	
Asunto: Traslado	
Actividad: Traslado	Anexos: 0 Folios: 0
Remite:	DIRECCION SECCIONAL DEL

Radicado N°: PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SAN -00114-18
Ref: AUTO DSGV-870 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2019

	FORMATO: RESOLUCIÓN	  
		CO10/3291
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 07 de Septiembre de 2015
		CODIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12
		VERSION: 1

**RESOLUCIÓN DSGV-No. 037
(17 de Marzo de 2020)**

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

ASUNTO: Alegatos De Conclusión

E. S. D.

JOSÉ DAVID NOGUERA BRAVO, identificado, como aparece al pie de mi correspondiente firma, y con generales de ley ya conocidos dentro de proceso en asunto, obrando en nombre propio, y haciendo el uso del derecho de defensa y estando en los términos procesales consagrado en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011, procedo a formular alegatos de conclusión teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:





Fundamentación de alegatos.

La corporación CDA, seccional Guaviare, en virtud de las coordinadas enviadas y reportadas por el IDEAM, (Alertas Tempranas), una visita técnica, un concepto técnico; y dando aplicación a la normatividad ambiental vigente, decide apertura de proceso de carácter sancionatorio ambiental y formular cargos mediante auto DSGV-246 DEL 27 DE MAYO DE 2019, en mi contra, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, conforme a lo establecido el decreto 2811 del 1974, artículo 8, literales c,g,j artículo 83, literales d, artículo 204, decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.1.1.8.2, 2.2.3.2.20.3, 2.2.5.1.3.12, 2.2.5.1.3.13, 2.2.5.1.3.14.

Por mi parte, se presentaron descargos dentro del término y oportunidad procesal, ejerciendo así mi derecho a la defensa y contradicción; del mismo modo se allego las pruebas respectivas (declaraciones juramentadas), de personas que son de la vereda, vecinos, testigos y entre ellos el presidente de la JAC, registros fotográficos de los cultivos de pan coger que se encuentran en dicho predio; con la finalidad de demostrar que no era el suscrito el responsable de la infracción ambiental; de igual manera en dicho acervo probatorio se demostró e indico el nombre e identificación de la persona autor responsable del hecho investigado en el presente proceso, así mismo el material probatorio es suficiente, conducente, y pertinente, para a cogernos y dar aplicación de los principio normativos contemplados en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, y que en virtud del principio de integración normativa, podemos acudir a la norma superior de nuestro estado social de derecho;

Nuestra Constitución Política y su Bloque de Constitucionalidad, así como a la jurisprudencia en materia ambiental, para tomar una decisión de fondo acorde a los hechos demostrados pues no existe de mi parte dolo o culpa en mi actuar frente a los hechos indagados.

Por tal motivo cabe resaltar que los dos primeros meses del años 2018, y el suscrito no se encontraba en esa región y menos en el predio donde se produjeron los hecho objetos de investigación y que son violatorios de la normatividad ambiental vigente, por ende, al no estar en dicho lugar, y no desplegar dichas actividades ilegales no podría ser yo el infractor, a un más cuando la misma comunidad ha declarado y señalado al responsable de la violación de las normas ambientales y del daño ambiental, "decreto 2811 del 1974, artículo 8, literales c,g,j artículo 83, literales d, artículo 204, decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.1.1.8.2, 2.2.3.2.20.3, 2.2.5.1.3.12, 2.2.5.1.3.13, 2.2.5.1.3.14." en este caso; han señalado al señor **LINDON RAMOS GARCIA**. Identificado con cedula de ciudadanía N° 9.497.971 quien venia ejerciendo la posesión de dicho terreno, y persona que forjo todo el trabajo de tumba y quemas y la realización de praderas, el mismo que meses después me vendiera dicho predio con una facilidades de pago; el cual adquiri de buena fe y que al fecha no he desarrollado ninguna acción lesiva hacia la naturaleza, entiéndase

	FORMATO: RESOLUCIÓN	  
		CO10/3291
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 07 de Septiembre de 2015
		CODIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12
		VERSION: 1

**RESOLUCIÓN DSGV-No. 037
(17 de Marzo de 2020)**

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

fauna y flora, al contrario he desarrollado actividades de reforestación y cuidado de los recursos hídricos que se encuentran en dicho terreno.

De acuerdo con el análisis de mi situación fáctica, que fuere descrita en la oportunidad procesal de los descargos, de las pruebas allegadas, aceptadas y vinculadas al proceso, se puede ***inferir de manera razonable***, que el suscrito JOSÉ DAVID NOGUERA BRAVO, ***no es la persona responsable del ilícito aquí investigado***, y por ende no debo ser sancionado como un infractor ambiental; razón por el cual solicito de manera muy respetuosa a su honorable despacho, dar aplicación a los artículos artículo 8 y 9 de la ley 1333 de 2009, por demostrar plenamente a que existe una causal excluyentes de responsabilidad. Aún más cuando no he dado origen, o vida jurídica a existencia de los criterios para la tasación de una sanción en materia ambiental.

Con base a lo anterior, solicito de manera muy respetuosa se de aplicación a los artículos 8, 22 de lay 1333 de 2009, por encontrarse plenamente probados los supuestos previstos en dichos artículos. Así lo estableció l La Corte Constitucional (Sentencia C-595/10).

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la finca denominado la cristalina, vereda guayabales, jurisdicción del municipio de san José del Guaviare, o en la secretaria de su despacho.
Teléfono celular 3134203629





Cordialmente,

José David Noguera B
JOSÉ DAVID NOGUERA BRAVO,
 CC: 97.613.875 de San José del Gre

COMPETENCIA

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental establece. *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

	FORMATO: RESOLUCIÓN	  
		CO10/3291
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 07 de Septiembre de 2015
		CODIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12
		VERSION: 1

**RESOLUCIÓN DSGV-No. 037
(17 de Marzo de 2020)**

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Con las conductas señaladas anteriormente posiblemente se violaron las siguientes normas:

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra: *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

Que el artículo 79 de la Carta Política establece: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 Numeral 8 ibídem obliga: *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. (...) Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (...);*

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, preceptúa: *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.*

Que el artículo 8 en los numerales c), g) y j) del Decreto Ibídem determina: *Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

c). *Las alteraciones nocivas de la topografía.*

g) *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;*

j) *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*

Que el artículo 42 del Código de Recursos Naturales establece: *Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.*

Que el artículo 43 ibídem respecto a la propiedad privada de los recursos naturales señala: *derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.*

Que el Código de Recursos Naturales frente al usos de los recursos naturales determina en su artículo 51 como se adquiere el derecho a usarlos: *El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.*

Ley 1333 de 2009: "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

	FORMATO: RESOLUCIÓN	 CO10/3291
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 07 de Septiembre de 2015 CODIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12 VERSION: 1

**RESOLUCIÓN DSGV-No. 037
(17 de Marzo de 2020)**

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo 18 ibídem estipula: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 ordena: En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.





Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.

Que el artículo 25 ibídem instaura: Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman, la Corporación ha llevado a cabo el proceso sancionatorio, no encontrándose ninguna causal que invalide las actuaciones y las pruebas recaudadas dentro de la investigación administrativa SAN-00114-18, procede el Despacho a definir la responsabilidad del señor **JOSÉ DAVID NOGUERA BRAVO**, identificado con cédula de ciudadanía número 97.613.875 de San José del Guaviare.

Es conveniente reiterar al presunto infractor, que es su deber velar por la protección y preservación de los recursos naturales de la nación, y conforme lo establece la codificación ambiental los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad; los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente; la planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural.

	FORMATO: RESOLUCIÓN	   CO10/3291
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 07 de Septiembre de 2015 CODIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12 VERSION: 1

**RESOLUCIÓN DSGV-No. 037
(17 de Marzo de 2020)**

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece, determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

Que analizados las pruebas y demás documentos obrantes del expediente SAN- 00114-18, y adelantadas las diligencias relacionadas con el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación, particularmente las declaraciones concernidas al hecho y allegadas por la parte investigada, las cuales coinciden en su gran mayoría lo manifestado por los declarantes, señalando como responsable de los daños ambientales ocurridos en dicho predio al señor LINDON RAMOS GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.497.971 quien venía ejerciendo la ocupación sobre el área afectada y posteriormente vendiera al señor **JOSÉ DAVID NOGUERA BRAVO**, actual ocupante y poseedor de buena fe.

Que en relación con la presunción de culpa la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010 se pronunció de la siguiente manera:

"(...) La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).





No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ejusdem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.(...)"

Que en la protección al medio ambiente como obligación de los particulares en la misma sentencia señaló la Honorable Corte Constitucional:

"(...) El bien jurídico constitucional del medio ambiente y los deberes correlativos. La Constitución ecológica lleva implícita el reconocimiento al medio ambiente de una triple dimensión: "de un lado, es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece

	FORMATO: RESOLUCIÓN	   CO10/3291
		FECHA: 07 de Septiembre de 2015
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12
		VERSION: 1

**RESOLUCIÓN DSGV-No. 037
(17 de Marzo de 2020)**

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la Constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Es más, en varias oportunidades, este Tribunal ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es de tal magnitud que implica para el Estado "unos deberes calificados de protección".

La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la forma organizativa de Estado social de derecho acogida en Colombia. Ha dicho la Corte que constitucionalmente:

"involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo. En efecto, la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos".





Esta Corte desde el inicio de sus funciones en el año de 1992, ha denotado la necesidad universalmente reconocida de brindar una respuesta contundente a las intolerables agresiones contra el medio ambiente, como puede apreciarse de la sentencia T-411:

"La protección al ambiente no es un "amor platónico hacia la madre naturaleza", sino la respuesta a un problema que de seguirse agravando al ritmo presente, acabaría planteando una auténtica cuestión de vida o muerte: la contaminación de los ríos y mares, la progresiva desaparición de la fauna y la flora, la conversión en irrespirable de la atmósfera de muchas grandes ciudades por la polución, la desaparición de la capa de ozono, el efecto invernadero, el ruido, la deforestación, el aumento de la erosión, el uso de productos químicos, los desechos industriales, la lluvia ácida, los melones nucleares, el empobrecimiento de los bancos genéticos del planeta, etc., son cuestiones tan vitales que merecen una decisión firme y unánime de la población mundial. Al fin y al cabo el patrimonio natural de un país, al igual que ocurre con el histórico - artístico, pertenece a las personas que en él viven, pero también a las generaciones venideras, puesto que estamos en la obligación y el desafío de entregar el legado que hemos recibido en condiciones óptimas a nuestros descendientes

Este inmenso desafío tiene una dimensión moral y espiritual. La era pasada nos ha enseñado una muy buena lección: el hombre no puede mandar sobre el viento y la lluvia. El hombre no es el amo omnipotente del universo, con carta blanca para hacer impunemente lo que desee o lo que le convenga en un determinado momento. Y, como sostiene el humanista Vaclav Havel, el mundo en que vivimos está hecho de un tejido inmensamente complejo y misterioso sobre el cual sabemos muy poco y al cual debemos tratar con humildad.

Entre los habitantes de la tierra, son las tribus indígenas las que aún conservan el respeto por ella; así lo manifestó el Jefe Seattle de las tribus Dwasmich y Suquamach: "Esto sabemos: la tierra no pertenece al hombre; el hombre pertenece a la tierra. Todo va enlazado como la sangre que une a una familia.(...)"

Aunando a lo señalado en los documentos allegados como prueba por la parte investigada y lo señalado dentro del concepto técnico emitido por la corporación, esta seccional tiene suficientes pruebas las cuales demuestran que la propiedad del citado predio objeto de intervención para la fecha de ocurrencia de los hechos NO era del señor **JOSÉ DAVID NOGUERA BRAVO**, identificado con cédula de ciudadanía número 97.613.875 de San José del Guaviare, razón por la cual no se puede considerar responsable de dichos daños ambientales; así mismo se procederá a dar traslado a las pruebas allegadas e iniciar de oficio un proceso de carácter sancionatorio ambiental y formulación de cargos en contra del señor LINDON RAMOS GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 9.497.971, por considerarlo presuntamente responsable de la infracción cometida de las afectaciones ambientales descritas en el concepto técnico No. 953 de 2018; por lo tanto, se procederá a exonerar de responsabilidad al señor **JOSÉ DAVID NOGUERA BRAVO**, identificado con cédula de ciudadanía número 97.613.875 de San José del Guaviare, del cargo único formulado mediante el Auto DSGV-246 del 27 de Mayo de 2019, y así mismo se ordenará el archivo de la presente investigación, lo cual se puntualizará en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

	FORMATO: RESOLUCIÓN	   CO10/3291
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 07 de Septiembre de 2015 CODIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12 VERSION: 1

**RESOLUCIÓN DSGV-No. 037
(17 de Marzo de 2020)**

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

En mérito de lo anterior, este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Concluir la investigación administrativa **SAN-00114-18**, iniciada mediante Auto DSGV-246 del 27 de Mayo de 2019; **EXONERANDO** de responsabilidad ambiental al señor **JOSÉ DAVID NOGUERA BRAVO**, identificado con cédula de ciudadanía número 97.613.875 de San José del Guaviare, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar traslado a las pruebas allegadas en el presente proceso e Iniciar de OFICIO la investigación administrativa en contra del señor **LINDON RAMOS GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.497.971, en calidad de propietario del predio afectado, para la época de los hechos.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el archivo de la investigación sancionatoria ambiental **SAN-00114-18**.

ARTÍCULO CUARTO: : Notifíquese esta decisión al señor **JOSÉ DAVID NOGUERA BRAVO**, identificado con cédula de ciudadanía número 97.613.875 de San José del Guaviare; en los términos previstos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra esta decisión procede el recurso de Reposición ante el Director seccional, dentro de los (10) días hábiles días siguientes a su notificación personal, o dentro del término de la notificación por aviso.


ARTÍCULO SEXTO: Désele la publicidad a este acto administrativo de acuerdo con lo previsto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.



ARTICULO OCTAVO: Una vez ejecutoriada, remítase copia de la presente resolución a la Fiscalía General de la Nación, para su conocimiento y fines pertinentes.

Dada en San José del Guaviare, a los DIECISIETE (17) días del mes Marzo del año Dos Mil Veinte (2020).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA FERNANDA CALDERON CAYCEDO
 Directora Seccional Guaviare

Ordenó: Fernanda Calderón
 Revisó: Sandra Valdes
 proyectó y digitó: Edgar Rincón.

	FORMATO: RESOLUCIÓN	
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 07 de Septiembre de 2015 CODIGO: AGD-CP-08-PR-01-FR-12 VERSION: 1

**RESOLUCIÓN DSGV-No. 037
(17 de Marzo de 2020)**

"Por medio de la cual se concluye una investigación administrativa y se impone una sanción"

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy _____ () del mes de _____, del año _____, siendo las _____ se notificó personalmente al señor _____ identificado con cédula de ciudadanía No. _____ expedida en _____ a quien se le hizo entrega de copia íntegra y gratuita de la Resolución No. _____ del _____ de _____ de 2020, firmada por la Dirección Seccional Guaviare y se le hace saber que contra la presente decisión procede el recurso de Reposición dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Enterado se firma para constancia.

El notificado:

Firma: _____

Nombre: _____

C.C: _____

Dirección: _____

Correo electrónico: _____

Teléfono: _____

Quien Notifica:

Firma _____

Nombre: _____

Cargo: _____